



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0610662

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Segunda

Núm. de Registro: 1182/94

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio D. González Campos
D. Álvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por doña Rosario
Zabala Quintanilla.

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Contencioso del Tribunal
Superior de Justicia de
Cataluña recaída en recurso
contra Resolución del Gobierno
Civil de Barcelona sobre
derribo de finca.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de abril de 1994, el Procurador de los Tribunales, don Juan Antonio García San Miguel, actuando en nombre y representación de doña Rosario Zabala Quintanilla, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de diciembre de 1991, que estimó el recurso contencioso formulado 01contra la resolución del Gobernador Civil de Barcelona de 2 de marzo de 1994, sobre derribo de finca.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad "Padipro, S.A.", presentó el día 16 de noviembre de 1989 ante el Gobierno Civil de Barcelona un escrito solicitando autorización para proceder al derribo de la Finca sita en la calle Padilla 252, esquina Provenza 490 de Barcelona, de su propiedad, a fin de reconstruir en la parcela resultante una nueva edificación que constaría de aparcamientos, siete locales comerciales, y quince viviendas.

b) Tramitado el correspondiente expediente administrativo y emitidos los oportunos informes favorables por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona, y tras darse vista de lo actuado a los arrendatarios del inmueble, entre los que se encuentra la ahora demandante de amparo, el Gobernador Civil de Barcelona dictó Resolución el día 21 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0610663

enero de 1992, denegando la autorización interesada del derribo de la Finca por cuanto la obra proyectada no respetaba las previsiones legales (arts. 83 a 86 LAU). Formulado recurso de reposición, fue desestimado por Acuerdo del Gobierno Civil de 4 de marzo de 1992.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución por la entidad "Padipro S.A.", ante la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, fue admitido a trámite y se procedió a publicar anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona emplazando a los interesados, sin que conste que se emplazara personalmente a los arrendatarios de los locales de negocio sitos en la citada Finca, ni, en concreto, a la demandante de amparo.

01 d) El día 21 de diciembre de 1993, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso dictó Sentencia estimando el recurso, y anulando los actos impugnados, ordenó al Gobierno Civil que procediera a conceder autorización de derribo solicitada por la entidad Padipro, S.A.

e) En cumplimiento de tal Resolución, el Gobierno Civil de Barcelona, por Resolución de 2 de marzo autorizó el derribo de la Finca de autos, que se notificó a los arrendatarios de los locales del negocio, entre ellos al actor.

f) Seguidamente, el día 17 de marzo de 1994, la demandante de amparo solicitó a la Sala de lo Contencioso Administrativo testimonio literal de la Sentencia recaída, que fue entregado al recurrente el día 25 de marzo de 1994.

3. En la demanda de amparo se invoca la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Se aduce al respecto que en el recurso contencioso-administrativo que concluyó con la Sentencia que autorizó el derribo de la Finca, no fue emplazado personalmente, y que no pudo formular las alegaciones oportunas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Se afirma que la decisión judicial recurrida afecta directamente a sus intereses al ser titular de un derecho de arrendamiento de uno de los locales de negocios de la Finca cuyo derribo ha sido autorizado. En definitiva, se sostiene que la incomparecencia de la actora en el proceso judicial le ha causado una evidente indefensión, pues, de haber tenido ocasión de articular su defensa, el Fallo hubiera podido ser distinto.

4. Mediante providencia de 5 de mayo de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigir comunicación al Gobierno Civil de Barcelona a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación en la que se hiciera constar la fecha de notificación a la recurrente en amparo de la resolución del Gobierno Civil de Barcelona de 2 de marzo de 1994, en la que 01se daba cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el día 21 de diciembre de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0610664

1993.

Por providencia de 6 de junio de 1994, la citada Sección, antes de decidir sobre la admisión, acordó requerir al Gobierno Civil de Barcelona a fin de que remitiera a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de todo lo actuado con relación al expediente de derribo de la finca sita en la c/ Padilla, 252 de Barcelona; y habiéndose solicitado en el recurso 1179/94, las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estar a su resultado.

5. El día 21 de noviembre de 1994, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El día 10 de diciembre de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente. En él se reiteraban, básicamente, los mismos argumentos aducidos en la demanda de amparo para fundamentar la denunciada lesión constitucional. Se afirma, en este sentido, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 C.E., por cuanto la actora no ha sido emplazada ni llamada al procedimiento en el que se debatía la resolución del derribo de la finca, en el que tenía un evidente interés, en su condición de arrendataria, pues su derecho resultaba directamente afectado por la decisión que se adoptara en tal procedimiento. La falta de emplazamiento personal al recurrente, que estaba perfectamente identificado en el expediente administrativo previo, constituye una omisión del órgano judicial que le provoca una clara indefensión al haberse privado de intervenir en el procedimiento en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Por todo ello, solicita a este Tribunal que acuerde la admisión a trámite del recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 14 de diciembre de 1994. En su escrito sostiene que aparece en autos, indiciariamente, una actuación judicial que podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión del solicitante de amparo. No cabe duda de que la actora tenía interés en el recurso contencioso-administrativo, y al haber intervenido en el expediente administrativo previo que dio lugar a la resolución recurrida, podía haber sido identificado a efectos de su emplazamiento personal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima que la posible carencia de contenido constitucional de la demanda no es manifiesta, por lo que solicita al Tribunal que dicte providencia acordando la admisión a trámite del recurso de amparo, por no concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0610665

8. Por providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Tercera admitió a trámite la demanda de amparo y por otra providencia de la misma fecha, acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión; y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

9. El día 30 de enero de 1995 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal las alegaciones de la recurrente en el que tras recordar el contenido del art. 56 LOTC, afirma que la inminente ejecución de la Sentencia objeto de impugnación conllevaría el derribo de la finca sita en la calle Padilla 252, de la que es arrendataria la recurrente en amparo, por lo que supone para éste la producción de una lesión irreversible, de suerte que de ejecutarse la referida Sentencia, que lleva implícita el derribo de la finca, carecería de toda virtualidad la pretensión de la demandante, al que sería imposible restablecer su derecho. Por consiguiente, considera esta parte que la ejecución de la Sentencia causaría a la actora un perjuicio de tal gravedad que haría perder todo significado a la acción ejercitada por la actora. Por otra parte, con la suspensión de la Sentencia recurrida no se produciría, en modo alguno, una perturbación grave de los intereses generales, puesto que tal resolución se constriñe, exclusivamente, al ámbito patrimonial de la entidad mercantil recurrente en vía contencioso-administrativo, beneficiaria directa de la Sentencia recurrida. Y tampoco afectan a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, sin que tengan tal consideración los derechos patrimoniales de la citada sociedad mercantil. Por todo lo expuesto, solicita a este Tribunal que acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

10. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 30 de enero de 1995. Tras recordar la doctrina del Tribunal Supremo sobre suspensión de los actos administrativos impugnados cuando estos implican la demolición o derribo de inmuebles, señala que, en principio, no se opone a la suspensión interesada, si bien, ha de limitarse a la demolición o derribo en sí mismo considerado, y no a las actuaciones previas que conducen a la misma.

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el día 2 de febrero de 1995. Afirma que en el supuesto de autos, la no suspensión de la resolución recurrida llevaría como consecuencia el derribo de la finca, resultado un perjuicio de imposible reparación, por lo que el hipotético amparo, en caso de prosperar, quedaría sin



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0610666

finalidad. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 y 2 LOTC, no se opone a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puedas seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Cuando tras la ponderación de las circunstancias del caso y de la naturaleza de los intereses en conflicto, puede razonablemente concluirse que la ejecución de la resolución jurisdiccional recurrida podría originar a la recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiéndose a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de su ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede en principio de las condenas pecuniarias y, aquellos otros fallos judiciales que por afectar a bienes y derechos de la recurrente de imposible o difícil restitución a su estado anterior, deben ser suspendidos para impedir la irreparabilidad de las consecuencias a que conducirían en la hipótesis de estimarse la pretensión de amparo.

2. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de diciembre de 1993 (recurso contencioso-administrativo núm. 379/92). En el fallo de la misma se ordena al Gobierno Civil de Barcelona a conceder la autorización solicitada por la entidad mercantil Padipro para el derribo de la finca sita en el núm. 252 de la calle Padilla de Barcelona, en la que se encuentra el local del negocio del que la recurrente es arrendatario.

Por consiguiente, la ejecución de la Sentencia impugnada, en cuanto conlleva el derribo de la referida finca, y por ello, el desalojo del local de negocios de la recurrente, produciría un perjuicio irreparable, pues el reintegro en la posesión arrendaticia sería imposible, y haría perder al amparo, de ser favorable a los intereses de la actora, su finalidad

01

En atención a los expuesto, la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0610667

A C U E R D A

La suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de diciembre de 1993, en el recurso contencioso núm. 379/92.

Madrid, trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.